

## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-21/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL.** Ver  
fundamento y motivación al final  
del acuerdo.

ÓRGANO  
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA  
PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a ocho de junio del año dos mil veinte.**

Acuerdo plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y se ordena reencauzar al órgano partidista competente la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

## GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión nacional</i>	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES.

Del expediente y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Celebración de la sesión del Consejo Político Estatal del *PR* en Guanajuato.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la sesión extraordinaria, privada y urgente de dicho consejo.

**1.2. Determinación impugnada.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte se publicó en los estrados digitales el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del *PR* por el que se autoriza a la *comisión nacional*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los 46 consejos políticos municipales del Estado de Guanajuato.

**1.3. Presentación del *juicio ciudadano per saltum*.** El veinte de mayo de dos mil veinte fue recibido el escrito de demanda en la *comisión nacional*.

**1.4. Recepción en este *tribunal*.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte fueron recibidas la demanda de *juicio ciudadano* y las constancias remitidas por la *comisión nacional*.

**1.5. Radicación.** Se realizó mediante acuerdo del uno de junio de dos mil veinte.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** Este *tribunal* es competente de conformidad con los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *ley electoral local*.

**2.2. Improcedencia.** El *juicio ciudadano* es improcedente ya que el actor debió agotar el medio de impugnación intrapartidario y no acudir de manera directa a este *tribunal*, pues al hacerlo incumple con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

En el caso, el quejoso promueve el juicio en su calidad de militante e integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* en Guanajuato, para controvertir el acuerdo del diecinueve de marzo del año en curso dictado por la *comisión nacional* por el que designa un órgano auxiliar para que sea quien conduzca el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar los 46 consejos políticos municipales del Estado de Guanajuato, sin haber emitido acuerdo en el cual hace uso de su facultad de atracción.

Al respecto, este órgano plenario advierte que para combatir ese acuerdo el recurrente cuenta con los medios de impugnación previstos en la normativa intrapartidista, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del dispositivo 420 en relación con el primer párrafo del numeral 390 de la *ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la *Constitución federal* y 390 párrafo primero de la *ley electoral local*, el *juicio ciudadano* sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan.

En ese aspecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos**<sup>2</sup>.

Por lo anterior, cuando se trate de asuntos intrapartidistas, es necesario que al promover un *juicio ciudadano* previamente se acuda ante las instancias establecidas dentro del partido para solucionar el conflicto interno conforme a las normas del instituto político en el que es militante, a excepción de que los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con

---

<sup>2</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.  
Consultable en la liga de internet:  
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2003&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,DE,REVISI%  
93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL.,OBSERVANCIA,DEL,PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2003&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,DE,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL.,OBSERVANCIA,DEL,PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD)

antelación a los hechos litigiosos; no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que formal y materialmente resulten ineficaces para restituirle al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos<sup>3</sup>.

Al respecto, de la reglamentación del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 60 se advierte la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual procede en contra de los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, además en dicha normativa en el numeral 68 especifica que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable.

No obstante lo anterior, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*), pues ha sido criterio reiterado de este *tribunal* que los actos emitidos en los procesos de elección o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia, no se consuman de un modo irreparable, lo que si ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular<sup>4</sup>.

Por lo tanto, al no haber agotado la instancia ordinaria o intrapartidista, lo cual es requisito de procedencia del *juicio ciudadano* ante este *tribunal*, debe declararse la improcedencia, de ahí que hasta cuando el órgano partidario resuelva, será que el promovente podrá acudir a este organismo jurisdiccional si así lo estima.

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 390 de la *ley electoral local*.

<sup>4</sup> Al resolver los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-13/2018, TEEG-JPDC-14/2018, TEEG-JPDC-16/2018, TEEG-JPDC-18/2018, TEEG-JPDC-24/2018, TEEG-JPDC-26/2018, TEEG-JPDC-2/2019 y TEEG-JPDC-66/2019 y su acumulado TEEG-JPDC-67/2019.

Además, véase jurisprudencia 51/2002 de rubro: *REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE*, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LAS,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>. y la tesis XII/2001 de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LAS,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>. Publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68; y suplemento 5, año 2002, pp.121 y 122.

**2.3. Reencauzamiento.** Conforme con el artículo 17 párrafo segundo de la *Constitución federal* y con el objeto de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, procede reencauzar el medio de impugnación a la *comisión de justicia* para que resuelva como en derecho corresponda conforme a las disposiciones aplicables y en ejercicio pleno de sus atribuciones, realice los trámites o procedimientos para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este acuerdo plenario, haga el pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda y en caso de que la admita, dicte la resolución que en derecho corresponda en el plazo que indique su normativa interna<sup>5</sup>.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues corresponde al órgano partidario determinar lo conducente por ser el competente para tal efecto<sup>6</sup>.

### **3. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en los términos precisados en este acuerdo plenario.

**SEGUNDO.-** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resuelva como en derecho corresponda conforme a las disposiciones aplicables, quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp.34 y 35.

Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

**TERCERO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y los documentos aportados al órgano partidario referido.

**CUARTO.-** Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de este acuerdo plenario, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** la presente determinación personalmente a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto, mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los estrados de este *tribunal* a cualquier persona con interés legítimo; anexando en todos los casos, copia certificada de este acuerdo.

Comuníquese este acuerdo plenario a la parte actora por correo electrónico en la dirección precisada para tal efecto.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal* en relación con el 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales 1, 2, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato así como el 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistradas Electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López firmando conjuntamente y siendo magistrada ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General en funciones Juan Manuel Macías Aguirre. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Referencia: Página 1(rubro de identificación)
---

**Fecha de clasificación:** ocho de junio de dos mil veinte.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Yari Zapata López.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a las personas identificables.

**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, 68, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

**Motivación:** En la tramitación y en el acuerdo plenario emitido dentro del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se utilizaron datos personales de las partes, por lo que al tratarse de elementos que los hacen identificables, deben protegerse.

**Nombre y cargo de los responsables de la clasificación:** José Israel Martínez Vidal secretario coordinador y Gregoria Obdulia Arvizu Huerta secretaria de ponencia, ambos adscritos a la ponencia de la magistrada Yari Zapata López.